

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**



Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

DF-MP

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Libertad Condicional a favor del señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID**.

ANTECEDENTES

Nombre del condenado: Alex Alejandro Álvarez Madrid
Delito: Concierto para delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes
Hechos: Desde el año 2013
Fecha de sentencia: 03 de febrero de 2017
Juzgado fallador: Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Pena impuesta: 60 meses de prisión y multa equivalente a 1001 smlmv
Detenido: 05 de agosto de 2016 a la fecha

Revisado el expediente tenemos que el precitado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la libertad desde el 05 de agosto de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecesores de esta providencia, el señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2016 a la fecha, descontando –físicamente- en la actualidad, **3 años, 6 meses y 15 días de prisión, lo que es igual a 42 meses y 15 días.**

Así mismo, por concepto de redención se le han reconocido **12 meses**, de conformidad con los autos No. 4529 del 20/11/2018 y No. 0333 del 20/02/2020, por las actividades desempeñadas al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID** ha descontado un total de **54 MESES Y 15 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de 60 meses, las **3/5 partes equivalen a 30 meses**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguadas, Caldas, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1.993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID** mediante declaración juramentada manifestó que la misma se encuentra ubicada en el Barrio los Alpes corregimiento de corcovado de Titiribi, Antioquia.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto encontramos que la entidad que resulta afectada con la conducta punible es la salubridad pública, ente colectivo y abstracto.

¹ Folio 51 del cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene –legítimamente– privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID**, la Libertad Condicional a PARTIR de LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **05 meses y 15 días**. Tal período se garantizará previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal y caución juratoria.

Por último, una vez consultado el sistema de información judicial Justicia SXXI se constató que el interno **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID** se encuentra requerido por este Despacho para que entre a purgar lo que le resta de la pena de 53 meses de prisión correspondiente a la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia dentro del proceso **05030 60 00 321 2014 80100 NI 4202**, motivo por el cual se legalizara la detención con el fin que entre a descontar la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID**, identificado con la C.C. **15.459.721**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de **05 meses y 15 días**, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Aguadas, Caldas.

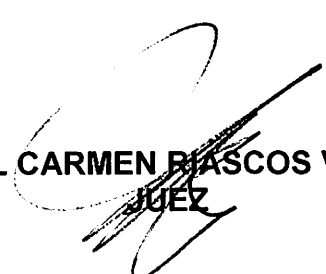
El señor ALEX ALEJANDRO ALVAREZ MADRID será dejado a disposición del proceso 0530 60 00 321 2014 80100 00 NI 4202 toda vez que se encuentra requerido para el cumplimiento de pena.

TERCERO: Disponer que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguadas, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN DIASCOS VALLEJOS

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSOR

ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ MADRID
Interno en EPC Aguadas, Caldas

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria